

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos las anteriores comunicaciones emitidas por las entidades Bancolombia S.A. y Banco Davivienda S.A., las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RV: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00914020 ID 220909

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 10:53

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

9-RTA_RL00914020_22-08-2023.pdf;

De: respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 20:27

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00914020 ID 220909

Hola CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

En atención al oficio número 1092, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00914020 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 18 de Agosto del 2023

Código interno Nro RL00914020

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Respuesta al Oficio No. 1092

Rad: 11001400306520220056700

CMPL65BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor (a)
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Oficio N° 1092
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
CLAUDIA PATRICIA BARRANTES LOPEZ	52909137	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: edarango

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios)
en la ciudad de Medellín - Antioquia

Conmutador: 4040000 - **Correo:** Requerinf@bancolombia.com.co



Medellín, 18 de Agosto del 2023

Código interno Nro RL00914020

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Respuesta al Oficio No. 1092

Rad: 11001400306520220056700

CMPL65BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor (a)
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

Oficio N° 1092
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
CLAUDIA PATRICIA BARRANTES LOPEZ	52909137	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: edarango

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios)
en la ciudad de Medellín - Antioquia

Conmutador: 4040000 - **Correo:** Requerinf@bancolombia.com.co

RV: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 15:30

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

IQ051008838853.pdf;

De: Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>**Enviado:** viernes, 8 de septiembre de 2023 16:23**Para:** Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGOSi no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Banco Davivienda S.A.

Respetados señores:

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19. Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.

Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.

Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]



IQ051008838853

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2023

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 33 Piso 2

Bogota (Cundinamarca)

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 1093

Asunto: 11001400306520220056700

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CLAUDIA PATRICIA BARRANTES LOPEZ	52909137

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Agarcesv./8036

TBL – 201601037957193 – IQ051008838853

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro simbólico de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como el título ejecutivo original se encuentra en poder y custodia de la parte actora, conforme ésta lo solicita archívese el expediente digital,

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC.**, y en contra de **WILINTON VARGAS RINCON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$19'759.126.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 21404110 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$2'843.003.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

De otro lado, por secretaria librese comunicación a la entidad FAMISANAR EPS, para que proceda a informar el nombre del empleador y el lugar de domicilio de la demandada, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Líbrese comunicaciones en tal sentido.

De otro lado, la parte actora deberá determinar de manera precisa sobre que números debe recaer la medida cautelar solicitada respecto de Nequi y Daviplata.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario y de las cesantías que perciba el demandado **KEVIN GUTIERREZ SALAS**, como empleado del **MINISTERIO DE DEFENSA**. (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$10'500.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, y en contra **KEVIN GUTIERREZ SALAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'233.978.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 28 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2023, respecto del pagaré N° 30420 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'148.922.00 m/cte., por concepto de intereses, liquidados desde el 28 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

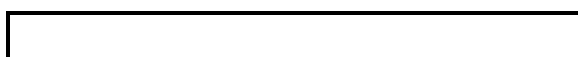
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)



JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde, se observa por parte de este Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio, pues a pesar de indicar en el escrito subsanatorio que adjunta la demanda con la indicación de los valores de conformidad con el título base de la ejecución, el mismo no se allegó.

Debe tenerse en cuenta que dicho archivo no se aportó, ya que solo se allegaron las documentales referentes a una certificación expedida por el Representante Legal Suplente Fiduciaria Coomeva S.A., Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Alpha, certificado de existencia y representación de la Fiduciaria Coomeva S.A., y la escritura pública N° 931, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción verbal de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de manera simbólica a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario y de las cesantías que perciba el demandado **OCTAVIO AUGUSTO LEONES VIANA**, como empleado de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**. (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$1'000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, y en contra **OCTAVIO AUGUSTO LEONES VIANA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$517.085.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 30 de septiembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, respecto del pagaré N° 11615 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$12.715.00 m/cte., por concepto de intereses, liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario y de las cesantías que perciba el demandado **JAVIER MORALES MONTAÑO**, como empleado del **MINISTERIO DE DEFENSA**. (art. 156 C.S. del T.).

Oficiese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$1'000.000.00 m/cte**.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

RAD 2023-1271

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, y en contra **JAVIER MORALES MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$463.221.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 31 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2022, respecto del pagaré N° 23151 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co. y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$42.479.00 m/cte., por concepto de intereses, liquidados desde el 31 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario y de las cesantías que perciba la demandada **LINDA EMPERATRIZ ROA TEJEIRO**, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**. (art. 156 C.S. del T.).

Oficiese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$10'000.000.00 m/cte**.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, y en contra **LINDA EMPERATRIZ ROA TEJEIRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4'407.770.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 31 de mayo de 2018 al 31 de enero de 2021, respecto del pagaré N° 7951 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co. y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'129.630.00 m/cte., por concepto de intereses, liquidados desde el 31 de mayo de 2018 al 31 de enero de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario y de las cesantías que perciba el demandado **YONY ALBERTO HERRERA FLOREZ**, como empleado de la **GOBERNACIÓN DE SUCRE**. (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$32'000.000.00 m/cte**.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, y en contra **YONY ALBERTO HERRERA FLOREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'812.780.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 30 de junio de 2022 al 31 de julio de 2023, respecto del pagaré N° 34264 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$2'420.620.00 m/cte., por concepto de intereses, liquidados desde el 30 de junio de 2022 al 31 de julio de 2023.
4. \$8'917.948.00 m/cte., por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses de mora causados desde el 1° de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **SANDRA LOPEZ RAMIREZ**, en la entidad Bancaria BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$70'000.000.00**.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Líbrese comunicación en tal sentido.

De otro lado, la parte actora deberá determinar de manera precisa sobre que números debe recaer la medida cautelar solicitada respecto de Nequi y Daviplata.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y en contra **SANDRA LOPEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$35'276.445.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1300195000489129 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 29 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 149 fijado hoy 27/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda ejecutiva presentada se pretende el pago de la suma de \$3.385.500 por concepto de daños materiales causados a la motocicleta de placa RNM-78, en accidente de tránsito ocurrido el día 28 de agosto de 2023, más la suma de \$5.000.000 por concepto de lucro cesante.

En el caso sub examine, no se advierte que de los audios y conversaciones por WhatsApp, cotizaciones de arreglos a la motocicleta y documento mediante la cual la Compañía Mundial de Seguros objeta la solicitud de indemnización, aportados como base de ejecución, emerge claramente la exigibilidad de la obligación con toda perfección a cargo de la parte demandada, pues si bien podrían ser válida para acudir a la jurisdicción civil en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que dichos documentos por sí solos no resultan ser el título ejecutivo que se pretende para acudir directamente a la jurisdicción civil a través del proceso ejecutivo.

Súmase a lo anterior que los mencionados documentos y chats, no indican expresamente la existencia de la obligación, la forma y fecha de exigibilidad y tampoco determina que provenga del deudor demandado, por lo que, si la exigibilidad de la obligación no emerge con toda perfección, no resulta ser el título ejecutivo exigible que se pretende para acudir a la jurisdicción civil a través del proceso ejecutivo.

Así las cosas, como no se allegó documento que preste mérito ejecutivo, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Miguel Ángel Torres Sánchez, con una 'M' y 'T' prominentes.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 149 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de RESPALDO COLOMBIA S.A.S., en contra de **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$10.336.163 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 2 de agosto de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI GARCIA, devenga como empleado de la sociedad ESPUMAS PLASTICAS S.A.S., conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$20.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Conforme lo contemplado por el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda, indicando claramente el lugar de domicilio de la parte demandada.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando también la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
4. Aclarar las pretensiones 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20 y 22, relacionadas con los intereses moratorios, porque se demandan desde la fecha de creación de la factura, siendo lo correcto desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
5. Aclarar y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando las fechas de vencimiento y números de las facturas base de la ejecución, conforme a los plasmados en cada una las facturas.
6. Allegar copia digital de las facturas 260603, 262087 y 369937, toda vez que el documento denominado recibo, no constituye el título valor o título ejecutivo.
7. Como se evidencia que en el sub judice los títulos ejecutivo base de la ejecución se encuentran constituidos por FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, habrá de adicionarse los hechos de la demanda precisando que dichas facturas electrónicas se encuentran inmersas en la base de datos de la sociedad demandante y que han sido registradas en la plataforma de la DIAN.
8. Adicionar los hechos de la demanda, precisando el correo electrónico de destino del envío las facturas electrónicas de venta, así como la fecha del envío y de recibo, al igual que el estado del envío.
9. Acredítese el envío y entrega de la factura electrónica de venta como mensaje de datos, allegándose el soporte correspondiente que evidencie el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura, pues es un instrumento que hace parte integral de la factura electrónica de venta.
10. Adicionar los hechos de la demanda en cuanto tiene que ver con el Registro de las facturas electrónicas en el registro RADIAN, definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

– DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1154/2020, y parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de **LUIS JAVIER ORTEGA LINARES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$23.323.287 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial inscrita de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal “AECSA S.A.S.”, o sigla usada “AECSA”, pues en la demanda la clase de sociedad se indicó **S.A.**, o en su defecto acreditar el cambio de S.A.S. a S.A.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la demandante AECSA.
3. Allegar de manera legible los documentos correspondientes al certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., endosante del pagaré base de la ejecución.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de **ALFREDO JOSE POSADA NAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$35.783.013 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal, doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme a la literalidad del texto del pagaré base de la ejecución, aclarar y adicionar los hechos de la demanda, indicando con claridad y precisión el capital mutuo o monto total de las obligaciones insolutas por las que se llenó el título valor, forma de pago y fecha de vencimiento de la obligación y demás circunstancias que identifican el título, puesto que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la demandante AECSA.

3. En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

4. Aclarar el numeral 3 de los hechos de la demanda, toda vez que se hace alusión al pagaré 00130310049600025823, diferente al N° 00130087005000183216 base de esta ejecución referido en el hecho 1 y pretensión primera de la demanda.

5. Indicar la razón para incorporar con la demanda materia de este asunto, como anexo igualmente demanda de AECSA contra Francisco Javier Rodríguez Sarmiento y pagaré 00130310049600025823 por la suma de \$90.167.534.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando claramente el domicilio del extremo demandado.
2. Aclarar y/o adicionar el inciso primero del acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
3. Adicionar el numeral 9 de los hechos de la demanda, indicando con claridad el mes o periodo y el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento causados y no pagados.
4. Discriminar la pretensión primera de la demanda, indicando por separado el mes o periodo y valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.
5. Aclarar y discriminar la pretensión 4, presentando por separado la pretensión de cada uno de los servicios públicos domiciliarios demandados, indicando número de factura, periodo de facturación y valor demandado.
6. Aclarar y adecuar las pretensiones 3 y 6 relacionados con la cláusula penal y los intereses moratorios, toda vez que ambas constituyen sanciones por incumplimiento de las obligaciones del contrato, por lo que no pueden demandarse simultáneamente, pues se estaría aplicando dos veces la misma sanción. Por tanto, la parte actora habrá de elegir y precisar cuál de ellas demanda, esto es, el cobro de los intereses moratorios o la cláusula penal, y la que habrá de excluirse de las pretensiones.
7. Excluir la pretensión octava de la demanda, porque el valor por concepto de pago de observaciones del acta de entrega, no hace parte de acuerdo conciliatorio entre las partes, ni del contrato de arrendamiento base de la ejecución.
8. Excluir la pretensión quinta relacionada con gastos de cobranzas, pues dicho monto es materia de costas, máxime que de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.
9. Allegar las respectivas facturas de servicios públicos domiciliarios o certificación de las respectivas empresas, a través de las cuales se da cuenta del pago de dichas facturas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, o en su defecto excluir de la demanda las pretensiones derivadas de dichas facturas domiciliarias.

10. Allegar los respectivos comprobantes, recibos o certificaciones, a través de las cuales se da cuenta del pago efectuado por el demandante respecto de las expensas comunes de administración referidas en la pretensión segunda, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, o en su defecto excluir la pretensión de la demanda.

11. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique claramente el número y la fecha del contrato de arrendamiento constitutivo del título ejecutivo base de la acción y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado.

12. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio de las presentes diligencias y en particular de la certificación base de recaudo ejecutivo, se observa que la misma no ostenta la calidad de título ejecutivo al tenor de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En efecto, no obstante se aportó certificación sobre las expensas de administración generadas por el Apartamento 203 Torre 3 del EDIFICIO CAPRI –PROPIEDAD HORIZONTAL, a manera de título ejecutivo, lo cierto es que la misma no se allana a las exigencias de la certificación de deuda prevista en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues no contiene el nombre del extremo demandado o nombre de persona natural o jurídica obligada a pagar las obligaciones pecuniarias derivadas de cuotas de administración.

Así las cosas, como la certificación de deuda carece, del nombre de la persona que debe pagar la deuda, mal puede pregonarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, pues el título ejecutivo base de recaudo ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor.

Por tanto, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se denegará la orden de pago pregonada sobre dicho documento, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **JOHN ANDERSON MOLINA ABELLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.584.882 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$3.750.000 correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, desde el 09/05/2023 al 09/10/2023, discriminadas e individualizadas en la demanda.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
5. \$1.929.368 por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 149 DEL 27 DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFI), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

De otra parte, previo a decidir sobre el embargo y secuestro de bienes mueble y enseres de propiedad de la parte demandada, por la actora habrá de indicarse con precisión la dirección y nomenclatura del inmueble o lugar donde se encuentren los bienes objeto de la medida cautelar

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Calle 148 N° 107-50 Conjunto Imperial Reservado de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la parte demandante, indicándolo conforme al registrado en el certificado de existencia y representación legal “AECSA S.A.S.”, o sigla usada “AECSA”, pues en la demanda la clase de sociedad se indicó **S.A.**, o en su defecto acreditar el cambio de S.A.S. a S.A.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Carrera 145 # 144C-72 Apto 201 Torre 3 del Conjunto Residencial Almenara de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Por tanto, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A., en contra de **GABRIEL JAIME DIAZ GALLEG0**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$29.483.269 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien actúa en este asunto a través de su representante legal, doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado GABRIEL JAIME DIAZ GALLEGO, devenga como empleado de la sociedad CRES & CATERING SAS, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$55.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 149 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA